



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7011-2006-PA/TC
LIMA
ELEUTERIO EUFRACIO
VALDIVIEZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleuterio Eufracio Valdiviezo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 27 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 0000086775-2003-ONP/DC/DL/19990, y que en consecuencia se emita una nueva resolución otorgando pensión de jubilación minera, devengados e intereses legales

La emplazada contesta la demanda alegando que no existe vulneración de derechos constitucionales, pues el demandante se desempeñó como Guardián de Vigilancia y Campamento.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de junio de 2005, declara fundada en parte la demanda en el extremo relativo a las aportaciones efectuadas entre marzo de 1956 y febrero de 1958, por lo que ordena expedir nueva resolución considerando la totalidad de los aportes; e infundada en cuanto a otorgarle pensión de jubilación minera.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que el actor no ha acreditado haber laborado como trabajador minero y haber estado expuesto a riesgos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la Demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del Petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera. Aduce que la ONP le denegó su petición aduciendo que no había acreditado las aportaciones establecidas. Consecuentemente, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Este Colegiado considera que, en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del *principio iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen de jubilación minera establecido en el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del D.S. N.º 029-89-TR.

Análisis de la controversia

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores de centros de producción minera tienen derecho a una pensión de jubilación completa a condición de que tengan entre 50 y 55 años de edad, y siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; asimismo, deben acreditar las aportaciones previstas en el Decreto Ley 19990 (30 años), 15 de las cuales tienen que corresponder a labores en dicha modalidad.
5. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que, según examen anual que deberá practicarse en los centros mineros, adolezcan de enfermedades profesionales, se acogerán a la pensión de jubilación, sin que sea necesario contar con el número de aportaciones de ley.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Asimismo, este Tribunal ha reconocido la *neumoconiosis* (silicosis) como enfermedad profesional, de origen ocupacional, que se encuentra tipificada como riesgo profesional; y que quien la padece adquiere el derecho a una pensión de jubilación minera, siempre que reúna los requisitos de edad, aportaciones y trabajo en la modalidad.
7. En el documento adjuntado a fojas 3 se puede apreciar que el recurrente laboró en la Compañía Minera Milpo, desempeñando el cargo de Guardián de Segunda en el Área de Vigilancia y Campamento de la Unidad de Mina, desde el 3 de marzo de 1956 hasta el 18 de marzo de 1972.
8. Por otro lado, cabe precisar que el actor padece de *neumoconiosis* (silicosis) en un primer estadio de evolución, según consta del certificado médico ocupacional, obrante a fojas 4, expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente Para la Salud (Censopas), de fecha 11 de mayo de 2004.
9. Vale recordar asimismo que el Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de la pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990, y que los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990 estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
10. Con respecto al pago de intereses legales este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre, ha precisado que corresponde el abono de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil; y, con relación a los costos procesales de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe pagarlos.
11. Por último, en cuanto a los devengados, estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir desde los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 7011-2006-PA/TC
LIMA
ELEUTERIO EUFRACIO
VALDIVIEZO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución y que calcule la pensión del recurrente con arreglo a lo dispuesto en la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias, según los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas, los intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ**


Carlos Henriquez

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)